

Recurso de Reconsideración.

Toca: SCR/RR/0130/2024.

Expediente de origen:

SUA/III/JCA/01246/2023.

Recurrente: *****.

Acto recurrido: Resolución de once de abril de dos mil veinticuatro que desecha la demanda en el juicio de origen.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, y;

V I S T O para resolver el Toca número **SCR/RR/0130/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por *****¹, en contra de la resolución de once de abril de dos mil veinticuatro que desecha demanda en el juicio de origen **SUA/III/JCA/01246/2023**, se procede a dictar la presente resolución al tenor de las siguientes consideraciones, y;

R E S U L T A N D O :

¹Actor en el expediente de origen.



1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del expediente de origen número **SUA/III/JCA/01246/2023**.

1.1. Demanda. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el actor presentó demanda de juicio contencioso administrativo en la que señaló como acto impugnado el descuento que se le hace a su pensión por con claves 53 y 504 por concepto de descuentos que afirmó se le realizan desde el mes de noviembre de dos mil nueve.

1.2. Desechamiento. Por resolución de once de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa desechó la demanda, al estimar que en el juicio se actualizaron los supuestos contenidos en los artículos 129, fracción III, y 224, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, pues al tener conocimiento del acto a partir del día en que se comenzó a descontar de su pensión, es decir, desde el treinta de noviembre de dos mil nueve, el término de quince días establecido en el artículo 120 de la ley en la materia venció en demasía, por lo que la presentación de la demanda fue extemporánea.

Dicho desechamiento constituye la materia a resolver en el presente Recurso de Reconsideración.

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del toca número **SCR/RR/0130/2024**.

2.1. Presentación del Recurso de Reconsideración. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el actor presentó escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del desechamiento plenamente identificado.



2.2. Formación y radicación del Recurso. Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el escrito referido y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas del acto recurrido.

2.3. Recepción de expediente original. Por oficio presentado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa remitió los autos originales que integran el juicio SUA/III/JCA/01246/2023;

2.4. Admisión del Recurso y Turno para Resolución. Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el expediente original, admitió a trámite el recurso y ordenó turnar los autos para el dictado de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 120, 129, fracción III, 224, fracción VI, 242 fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit², publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

²A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improproductivas³.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Legitimación. Quien promovió el recurso de reconsideración, es decir, ***** está legitimado para ello, de conformidad con los artículos 110, fracción I, y 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata del actor en el juicio contencioso administrativo donde se desechó la demanda; resolución que, a su dicho, le causa agravio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el treinta de abril de dos mil veinticuatro, mientras que el acto recurrido se notificó al recurrente el diecisiete de abril del ese mismo año, surtiendo efectos el día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del diecinueve al treinta de abril de dos mil veinticuatro, descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

³“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”. Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO. Estudio de los agravios. El recurrente hizo valer un agravio, mismo que se tiene por reproducido al no existir obligación de transcribirlo⁴. De igual manera, los razonamientos manifestados se estudiarán en conjunto toda vez que se encuentran relacionados entre sí.⁵

A grandes rasgos, manifiesta el recurrente que le causa agravio el desechamiento recurrido toda vez que no se encuentra debidamente fundado y motivado, de acuerdo con el criterio adoptado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Jurisprudencia de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**⁶.

Asimismo, arguye que el razonamiento jurídico vertido en la resolución de trato no es aplicable al caso concreto, toda vez que el derecho de reclamar las devoluciones de las cantidades aportadas al fondo de pensiones no prescribe, tal como se adoptó en la Jurisprudencia titulada **“APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. DEBEN DEVOLVERSE TODAS LAS CANTIDADES DESCONTADAS DESDE LA PRIMERA RETENCIÓN Y NO SÓLO LAS QUE SE LES APLICARON EN UN PERIODO RETROACTIVO DE 3 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECLAMO, SIN QUE SEA FACTIBLE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXPRESA O IMPLÍCITA, SI NO SE OPUSO COMO EXCEPCIÓN POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.”**⁷.

Continúa expresando que la imprescriptibilidad para reclamar el cobro íntegro de las cantidades a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil nueve hasta la fecha no se trata de un acto consumado por ser de tracto sucesivo, por lo que la acción de reclamar no puede estar sujeta al plazo genérico previsto en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa.

⁴**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

⁵**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** Época: Décima; Registro: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Abril de 2016; Materia(s): Común; Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.); Página: 2018.

⁶**Registro digital:** 175082; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época; Materia(s):** Común; **Tesis:** I.4o.A. J/43; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531; **Tipo:** Jurisprudencia.

⁷**Registro digital:** 2027067; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Undécima Época; Materia(s):** Laboral, Administrativa, Constitucional; **Tesis:** XXIV.1o. J/6 L (11a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5101; **Tipo:** Jurisprudencia.



Estudiado el disenso, esta Sala Colegiada de Recursos estima que **los agravios son esencialmente fundados** únicamente en lo que respecta a la imprescriptibilidad de la acción de devolución de las aportaciones del Fondo de Pensiones local, cuando se reclame la inconventionalidad de la aplicación de los preceptos mencionados en la demanda del juicio de origen. Ello al tenor de las siguientes consideraciones:

El salario constituye uno de los derechos de toda persona que trabaja para un tercero, a través del cual puede disfrutar de una vida digna. Los ingresos de una persona le deben permitir cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras, no sólo para sí misma, sino también para su familia, por lo que tal derecho está relacionado directamente con el goce y la satisfacción de diversos derechos humanos.

El artículo 55 de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit establece:

Artículo 55. Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador, cualquiera que sea su tipo, a cambio de los servicios prestados.

El salario se integra con los pagos por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especial y cualquier otra cantidad que, con las salvedades previstas en la presente ley, se entreguen al trabajador por su trabajo.

De acuerdo con lo anterior, el salario se integra con diversos factores, a saber: los pagos por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que, con las salvedades previstas en la dicha ley, se entreguen al trabajador por su trabajo.

Por su parte, los artículos 11, fracción II, y 13 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado precisan lo siguiente:

Artículo 11.- El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:

I.- [...]

II.- **Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales**, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

[...]



Artículo 13.- Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

En el caso de los trabajadores en activo y **pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones** en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.

[Énfasis añadido]

La lectura simple de estas disposiciones permite concluir que:

- El patrimonio del Fondo de Pensiones se integra, entre otros ingresos, con las aportaciones que realicen los pensionados, y;
- Que dichas aportaciones se deducirán automáticamente del monto de las remuneraciones que reciban por concepto de pensión.

En ese orden de ideas, toda vez que el fondo de pensión se forma con un porcentaje del salario del pensionado y con otro realizado por el Estado, es inconcuso que constituye parte del salario anticipado del pensionado y, en esa medida, el derecho a obtenerlo es imprescriptible, pues las cantidades ahorradas por ese concepto forman parte del patrimonio del pensionado.

Por esta razón la acción para demandar el pago de dicho fondo no es susceptible de prescribir, pues no puede imponerse un término al trabajador para retirar un dinero que es de su propiedad, aun cuando sea administrado por un ente de la administración pública del Estado, porque si excediera de ese plazo para requerirlo equivaldría a perderlo.

Esto es, dicho dinero, al formar parte del patrimonio del trabajador, no puede extinguirse su derecho para solicitar su devolución al Fondo de Pensiones en cualquier momento que se pida, pues se insiste que constituye una prestación que ya ingresó a su patrimonio, como beneficio para él, el cual se encuentra administrado por el órgano creado al respecto.

De lo que se sigue que el desechamiento recurrido acota la reclamación al término genérico de quince días que prevé el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, sin tomar en cuenta que la aplicación de este plazo limita el derecho del actor a recibir aportaciones económicas referidas que, de acuerdo con lo expresado, ya formaban parte de su patrimonio.



Las aportaciones al régimen de seguridad social tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 Constitucional, pero son propiedad del trabajador o empleado no sólo porque así lo considera la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación⁸ sino, además, porque los organismos internacionales de protección de Derechos Humanos, como la Organización Internacional de Trabajo o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así lo determinan al señalar los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social, como:

- A) Disponibilidad
- B) Riesgos e imprevistos sociales;
- C) Nivel suficiente;
- D) Accesibilidad, y;
- E) Relación con otros derechos.⁹

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado un concepto amplio de la propiedad –previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰– que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona.

De esa definición y alcance ha establecido que el derecho de propiedad protege los derechos adquiridos entre los que abarca el derecho a recibir una pensión en la forma y términos previstos por la ley.

Asimismo, dicha Corte ha sostenido que desde el momento en que un pensionado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones y deja de prestar

⁸APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO. Registro digital: 2026790; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Laboral, Constitucional; Tesis: XXIV.1o. J/3 L (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6361; Tipo: Jurisprudencia.

⁹Observación General No. 6 (1995) sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores.

¹⁰Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.



servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por último, es aplicable la Tesis que a continuación se reproduce:

FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–. La autoridad responsable –Tribunal de Justicia Administrativa– confirmó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción para reclamar la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit es imprescriptible, toda vez que dicho fondo se conforma con un porcentaje del salario del trabajador y otro aportado por el Estado, por lo cual constituye parte del salario anticipado del empleado público.

Justificación: Ello es así, ya que el salario se integra con los pagos por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador o servidor público por sus labores. En esa medida, el derecho al pago o a la devolución del fondo de retiro o de pensión por jubilación, vejez, retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez se configura al terminar la relación jurídica, ya sea por incapacidad permanente o debido al fallecimiento del servidor público, aun cuando éste mantuvo una relación meramente administrativa con el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. En ese contexto, el artículo 18 de la ley de pensiones (abrogada), al establecer la prescripción de las acciones para exigir el pago de los conceptos indicados es inaplicable, pues no puede imponerse un plazo al trabajador –lo mismo que al servidor público– o a sus beneficiarios para reclamar el numerario que es de su propiedad –aunque sea administrado por el patrón a través del referido fondo de pensiones, creado exprofeso– porque si excediera del plazo para requerirlo, eso equivaldría a perderlo, o a que el beneficiado fuera precisamente el ente administrador.¹¹

En relatada valoración, toda vez que el agravio resultó fundado, **esta Sala Colegiada de Recursos encuentra motivos suficientes para REVOCAR** el desechamiento de trato, pues la acción para reclamar las aportaciones de los pensionados durante el trayecto de su vida laboral, al ente administrador, no prescriben por el transcurso del tiempo.

¹¹Identificada previamente..



SEXTO. Efectos de la revocación. En virtud de lo anterior expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 242, fracción I, y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, este Cuerpo Colegiado determina que dicha revocación tendrá como efectos los siguientes:

- a) Que el Magistrado Instructor del juicio contencioso administrativo de origen **SUA/III/JCA/01246/2023**, deje insubsistente el desechamiento de once de abril de dos mil veinticuatro, y;
- b) Que, de no advertir la actualización de otro supuesto previsto en la Ley al que aquí se estudió, admita a trámite la demanda del expediente de origen.

Con base en las consideraciones legales expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción VII, 120, 129, fracción III, 224, fracción VI, 242 fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO.- El único agravio invocado por el recurrente **es fundado**.

TERCERO.- SE REVOCA el desechamiento de demanda de once de abril de dos mil veinticuatro en el juicio de origen, por las consideraciones y para los efectos que se precisan en el cuerpo del presente.

CUARTO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso



administrativo identificado, así como el expediente original, para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al recurrente.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos
de la Sala Colegiada de Recursos

El suscrito Licenciado Carlos Arturo Robles Quintero, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.Nombre de la parte recurrente.